

cero, último párrafo, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva en bidones de veinte kilos o más de contenido, establecidos por Decreto dos mil seiscientos cincuenta y nueve de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1848/1963, de 24 de julio, por el que se prorrogan, hasta el día 15 de octubre próximo, las suspensiones total y parcial, respectivamente, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de semilla y de aceite de cacahuete, concedidas por Decretos números 1354/1962 y 241/1963.

Los Decretos números mil trescientos cincuenta y cuatro, de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, y el doscientos cuarenta y uno, de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, dispusieron la suspensión total y parcial, respectivamente, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla y de aceite de cacahuete. Estos Decretos han venido prorrogándose ininterrumpidamente, siendo el último de ellos el número novecientos sesenta y siete, de nueve de mayo del año actual, el cual prorrogaba la suspensión de ambos artículos.

Por subsistir las circunstancias que motivaron las suspensiones establecidas para las referidas mercancías, es aconsejable prorrogarlas, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan hasta el día quince de octubre próximo la suspensión en la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a la semilla y al aceite de cacahuete en la forma que fué dispuesta por los Decretos números mil trescientos cincuenta y cuatro, de mil novecientos sesenta y dos, y doscientos cuarenta y uno, de mil novecientos sesenta y tres, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CIRCULAR número 9/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulando la entrega de aceite de oliva para el mercado interior por quienes pretendan la exportación de este artículo.

Fundamento

A la vista de las circunstancias que concurren en los mercados del aceite de oliva, y en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría General por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Obligatoriedad de entrega de aceite por exportadores

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», los exportadores de aceite de oliva entregarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes igual cantidad de aceite de oliva a granel que la que pretendan exportar.

Alcance de dicha obligación.

Art. 2.º La entrega a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de la masa de aceite de oliva, mencionada por el artículo anterior, regirá solo para las exportaciones en bidones y en latas de peso superior a cinco kilos.

Precio de entrega

Art. 3.º El precio a pagar por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la entrega por los exportadores de aceite de oliva a granel será de 21 pesetas kilo, para aceites de hasta 1,5 grados, y 20 pesetas, hasta tres grados, ambos con buenas condiciones organolépticas.

Forma de entrega

Art. 4.º La entrega de la mercancía se hará sobre almacenes sindicales reguladores, que extenderán el certificado correspondiente, visado por la Presidencia del Sindicato Nacional del Olivo.

Requisitos para la exportación

Art. 5.º A la vista del certificado del artículo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes extenderá un documento, que se acompañará, como requisito indispensable, a las solicitudes de exportación.

Art. 6.º El Sindicato Nacional del Olivo tendrá opción a adquirir, para su libre comercialización, de la Comisaría General de Abastecimientos, a los precios de 21 y 20 pesetas kilo para las respectivas calidades, las cantidades entregadas por los que pretendan operaciones de exportación.

Art. 7.º Si el Sindicato Nacional del Olivo no ejercitase la opción prevista en el artículo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comercializará los aceites recibidos de los exportadores. Las diferencias que se obtuviesen entre el precio de adquisición al exportador y el de comercialización final se ingresarán por la Comisaría General de Abastecimientos en una cuenta especial en el Banco de España.

Art. 8.º Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», el Sindicato Nacional del Olivo comunicará, por escrito, a la Comisaría General si ejercita o no la opción prevista en el artículo sexto.

Si transcurrido dicho plazo el Sindicato Nacional del Olivo no ejercitase la opción antedicha, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes procederá a la comercialización prevista en el artículo anterior.

En el caso de que el Sindicato Nacional del Olivo optase por la adquisición del aceite entregado por los exportadores, no podrá renunciar a la misma durante todo el curso de la presente campaña oleícola.

Art. 9.º Para el caso de la comercialización por la Comisaría General, prevista en el artículo octavo, la totalidad de los fondos ingresados en la cuenta especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Banco de España, deducidos los gastos de inmovilización, transportes y comercialización, será entregada al final de la presente campaña oleícola al Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 10. Los exportadores que, al amparo de la Circular número 9/1962, hubiesen realizado la entrega de la lata de kilo por kilo y no hayan realizado todavía la correspondiente exportación de mercancía, quedan exentos de la obligación de entregar el kilo a granel contemplada en la presente Circular.

Las licencias de exportación con dicha exención ampararán únicamente a las cantidades registradas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como teniendo derecho a ser exportadas por el régimen de la Circular 9/1962, y no realizadas hasta la entrada en vigor de la presente Circular.

Normas de desarrollo

Art. 11. Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas de aplicación y desarrollo de la presente Circular.

Art. 12. La Presente Circular entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las Circulares número 9/1962 y 3/1963, de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 24 de

diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1962) y 28 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1963), respectivamente.

Madrid, 26 de julio de 1963.—El Comisario General, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULAR número 10/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1963, que modifica la reguladora de la campaña 1962/63 de aceites y grasas, jabones y demás productos derivados.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1963, en modificación de la Orden reguladora de la campaña oleícola 1962/63, y por las razones que en ella se alegan, se procede a desarrollarla en modificación de la Circular 8/62 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por lo que he tenido a bien disponer las siguientes normas:

Clases de aceites para consumo de boca

Primero.—El artículo octavo de la misma Circular queda modificado y redactado en la forma siguiente:

Se autoriza la venta con destino al consumo de boca de los aceites especificados en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de fecha 26 de julio de 1963:

a) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad, de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (virgenes, refinados o mezcla de ambos), en régimen de libertad de precios.

b) Aceites de oliva virgen, a granel, hasta tres grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.

c) Aceite de girasol puro, refinado, envasado, en régimen de libertad de precio.

d) Aceite puro refinado de algodón, envasado, en régimen de libertad de precio.

e) Aceite de cacahuete, puro, refinado, envasado, en régimen de libertad de precio.

f) Aceite de soja puro, refinado y envasado, al precio máximo de 20 pesetas litro, neto mas envase, cuyo valor íntegro habrá de ser devuelto obligatoriamente al consumidor.

Queda prohibida toda mezcla, a granel o envasada, de aceites de semillas con aceite de oliva, en cualquiera de sus calidades.

Aceites envasados

Segundo.—Queda derogado el contenido de los párrafos sexto y séptimo del artículo 13 de la citada Circular.

Obligación de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite

Tercero.—El artículo 15 queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 15. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel, con acidez máxima de tres grados y buenas condiciones organolépticas.

Normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno

Cuarto.—Todos los industriales almacenistas y detallistas vendrán obligados a presentar en las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos declaración jurada de sus existencias de aceites de semillas mezclados con el de oliva, haciendo constar cuantitativamente las que corresponden a graneles y a envasados.

A partir del 15 de agosto de 1963, queda prohibida la venta al público de mezclas de aceite de oliva con aceites de semillas, a granel o envasadas, situadas en cualquier escalón industrial o comercial.

Quinto.—A partir de la misma fecha indicada en el número anterior, queda prohibida también la venta al público de los aceites de semillas a granel; las existencias, después de esta fecha, quedarán a disposición de C.A.T.

Sexto.—Excepcionalmente, podrá autorizarse, previo informe de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, la venta de aceites de semillas a granel, sin mezcla alguna con aceite de oliva, en aquellas provincias en que se puedan producir situaciones de desabastecimiento, hasta tanto puedan aparecer en el mercado los obligatoriamente envasados aceites de semillas puros.

Séptimo.—Para el caso en que la Comisaría General de Abastecimientos ejerciese el derecho de requisa o entrega forzosa de aceite de oliva a granel, se fijará el precio de forma tal que resulte al público a 31 y a 30 pesetas litro hasta 1,5 grados y hasta tres grados de acidez, respectivamente.

Octavo.—Quedan subsistentes todos los demás términos de la Circular 8/62 de la Comisaría General, no modificados o derogados expresamente en la presente Circular, y se deroga la número 2/63, de 29 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1963).

Noveno.—Las normas contenidas en la presente Circular entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.